



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 3 de marzo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00067 de MARÍA YANETH SÁNCHEZ GARCÍA contra ECOOPSOS EPS S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por María Yaneth Sánchez García contra Ecoopsos EPS S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que tiene una discapacidad del 74,60%, aunado a que desde su nacimiento heredó por parte de su progenitora, una enfermedad denominada "*Paraparesia Espática Tropical*" por lo que nunca ha podido trabajar, no tiene esposo ni hijos.

Reseñó que desde que falleció su padre Víctor Julio Sánchez Melo, el 27 de enero de 2007 se encuentra desprotegida y sin capacidad de obtener su propio sustento.

Sostuvo que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue emitido el 3 de marzo de 2009; sin embargo, al poseer una enfermedad de nacimiento, necesita corroborar dicha información para acceder a una pensión de invalidez.

Adujo que el 30 de noviembre de 2020, presentó un derecho de petición ante la accionada, para que le entregaran copia de la historia clínica generada durante el tiempo que duró afiliada, es decir, desde el 2002 hasta el momento de su desafiliación; sin embargo, el 9 de diciembre de esa anualidad la encartada al responder la petición le manifestó que la custodia de la historia clínica está a cargo de la prestadora de los servicios de salud.

Manifestó que el 19 de diciembre de 2020, elevó otra petición a la encartada para que le entregara la copia de la historia clínica ya que en la respuesta anterior le señaló que es la entidad que presta los servicios de salud quien tiene la custodia de la historia clínica; no obstante, a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a las peticiones que elevó el 30 de noviembre y 19 de diciembre de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Informe recibido

Ecoopsos EPS S.A.S. manifestó que, al verificar la base de datos, encontró que la accionante no se encuentra afiliada a esa institución desde 2012 y que en la respuesta que le dio a la accionante el 9 de diciembre de 2020, le indicó que no cuenta con las historias clínicas, ya que son las Instituciones Prestadoras de Salud IPS las encargadas de garantizar la entrega de estas, por lo que la EPS no le puede dar una respuesta de fondo, toda vez que la Resolución 1995 de 1999 en su artículo 13 estableció que la custodia de las historias clínicas está a cargo del prestador de los servicios de salud, respuesta que volvió a remitirle a la promotora el 24 de febrero de 2021, a la dirección electrónica dianyalexa0902@gmail.com.

Por otra parte, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que dio una respuesta a la petición el 24 de febrero de 2021 y además pidió declarar improcedente la acción ya que no vulneró ningún derecho fundamental de la promotora.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo



solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a las peticiones que elevó el 30 de noviembre y 19 de diciembre de 2020.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición que radicó ante la encartada el 30 de noviembre de 2020, a través de la cual solicitó copia de las historias clínicas anteriores al 2009 y la respuesta que le brindaron el 9 de diciembre de esa anualidad, en la que se le indicó que se encuentra afiliada desde el 1° de junio de 2002 y que la custodia de la historia clínica está en cabeza de la entidad prestadora de los servicios de salud¹.

De igual manera, aportó copia de la petición que radicó ante la accionada el 20 de diciembre de 2020, a través de la cual solicitó copia de las historias clínicas desde el 1° de junio de 2002 hasta el 2007².

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia del pantallazo de la respuesta que envió a la accionante el 24 de febrero de 2021, mediante la cual, le indicó que al ser una Entidad Administradora de Planes de Beneficios EAPB no tiene acceso a la información solicitada, ni posee custodia alguna de las historias clínicas o soporte de prestación de servicios de sus afiliados y le remitió el listado de las IPS que le prestaron los servicios en salud para que presente la petición ante esas instituciones³.

Por otra parte, se corrobora que esa respuesta fue enviada a la dirección electrónica dianyalexa0902@gmail.com, la cual coincide con la aportada en la petición, en donde la accionante autorizó a Diany Alexandra Baracaldo para que recibiera la información en esa dirección electrónica.

En ese orden, se observa que si bien, existió una respuesta por la encartada, en la que le informó a la accionante que no posee copia ni custodia de las historias clínicas y le envió un listado de las IPS que posiblemente le prestaron los servicios, lo cierto, es que con esa información no se resuelve de fondo el derecho de petición invocado, ya que su deber era informarle que iba a correr traslado de dicha solicitud a las IPS que le indicó, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 13 a 15.

² Ver archivo 1 acción de tutela folio 16.

³ Ver archivo 7 folios 9 a 10.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Ahora, si bien se podría alegar que la figura de *funcionario sin competencia* recae sobre autoridades públicas, lo cierto es que la Corte Constitucional ha señalado que cuando los particulares prestan servicios públicos, -como en este caso lo hace Ecoopsos EPS ya que presta servicios de salud-, el derecho de petición opera como si se dirigiera ante una entidad pública, conforme lo señaló en la sentencia T-058 de 2018, que sostuvo:

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente. (Negrilla del Despacho)

Aunado a lo anterior, la accionada también debió tener en cuenta la situación especial de salud de la accionante y no imponerle una carga administrativa adicional, como es radicar en todas las IPS derechos de petición para que le den una copia de las historias clínicas. Por lo expuesto, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenará a Ecoopsos EPS S.A.S. a través de su representante legal, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión traslade los derechos de petición que elevó María Yaneth Sánchez el 30 de noviembre y 19 de diciembre de 2020 a las IPS que le prestaron servicios de salud a la accionante y le envíe a la promotora la constancia de dicho traslado.

En este punto, es importante resaltar que, si una vez cumplido el término de contestación y las IPS allí señaladas no han brindado ninguna respuesta, la promotora podrá elevar de nuevo otra acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **María Yaneth Sánchez García** el cual fue vulnerado por **Ecoopsos EPS S.A.S** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Ecoopsos EPS S.A.S** a través de su representante legal Yezid Andrés Verbel García o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, traslade los derechos de petición que elevó María Yaneth Sánchez el 30 de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

noviembre y 19 de diciembre de 2020, a las IPS que le prestaron servicios de salud a la accionante y le envíe a la promotora la constancia de dicho traslado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd42bf522a0b022cfefa315bb5ebd6ee15a8fd19b2c97c5b96836ea6b6ba51cf**
Documento generado en 05/03/2021 11:33:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>